



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS NO.
11001-33-35-015-2015-00126-00**

INCIDENTANTE: KATERINE MELO VARGAS

INCIDENTADO: LILYAM ADRIANA VARGAS CORTÉS

A través de correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2021, la doctora Katherine Melo Vargas solicita se informe los motivos por los cuales no se ha dado trámite a la ejecución del auto que reconoció los honorarios y que se ejecuten dichos honorarios junto con los intereses que se han generado desde su reconocimiento.

Conforme a la solicitud anterior, es preciso aclarar que no se ha dado trámite a la ejecución del auto que decidió el incidente de regulación de honorarios iniciado por la Dra. Katherine Melo Vargas teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra en firme, como se pasa analizar:

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante providencia de fecha 05 de julio de 2018 este Despacho decidió el incidente de regulación de honorarios iniciado por la Dra. Katherine Melo Vargas, accediendo a la fijación de honorarios en contra de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés y señalando como cuantía de los mismos la suma de ochocientos noventa y cinco mil trescientos dos pesos (\$895.302)¹.

Frente a la decisión antedicha, el Dr. Kennedy Andrés Chacón Suárez, en su calidad de apoderado judicial de la señora Lilyam Adriana Vargas Cortés, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el 11 de julio de 2018, recursos que fueron resueltos por este despacho mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018 en el cual se dispuso no reponer el auto recurrido y conceder en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación impetrado contra la decisión de fijación de honorarios, aclarándose frente a la concesión del recurso lo siguiente:

"al encontrarse pendiente dentro del cuaderno principal decidir acerca del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se suspenderá su envío hasta tanto se celebre la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 CPACA y se decida sobre la apelación dentro del cuaderno principal".

¹ Fl. 3 – 10 consecutivo 6 cuaderno incidente de honorarios

En consecuencia, el auto de fecha 06 de septiembre de 2018 en su artículo tercero ordenó remitir el expediente al superior, una vez se decidiera sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del cuaderno principal², es decir que el envío al superior para surtir el trámite del recurso de apelación quedó condicionado.

Para el 11 de diciembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “E” profiere la sentencia de segunda instancia dentro del cuaderno principal, por lo que una vez regresa el proceso al Despacho, esta instancia judicial profiere el auto de obedézcse y cúmplase el 18 de junio de 2021, cumpliéndose con dichas providencias la condición establecida en auto de fecha 06 de septiembre de 2018.

Como quiera que se cumplió la condición establecida en el auto de fecha 06 de septiembre de 2018, esto es, que se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de julio de 2018, lo procedente es tramitar de manera inmediata el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Kennedy Andrés Chacón Suárez el 11 de julio de 2018 contra la decisión de adoptada en el incidente de regulación de honorarios iniciado por la Dra. Katherine Melo Vargas contra la señora Lyliam Adriana Vargas Cortés.

Conforme a lo expuesto, una vez se desate el recurso de apelación interpuesto contra el auto que fijo honorarios y regrese el presente proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ingrésese el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DE MANERA INMEDIATA por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 06 de septiembre de 2018, esto es, remitir el expediente al superior a efectos de que se surta el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2018 por el Dr. Kennedy Andrés Chacón Suárez.

SEGUNDO: Una vez se desate el recurso de apelación interpuesto y regrese el presente proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ingrésese el presente proceso al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

² Fl. 22 –24 consecutivo 6 cuaderno incidente de honorarios

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3c27fdefc11daceeec972199f2578dab3f3365d521d4e57f28b647022b7900

Documento generado en 01/10/2021 04:11:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Nº 11001-33-35-015-2017-00343-00

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario el informe pericial de la valoración realizada al señor Camilo Andrés Herrera Cuan, el cual fue allegado por el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de memorial del 07 de septiembre de 2021 (archivo 64 y 65).

Teniendo en cuenta que el mencionado informe fue enviado con copia a la dirección electrónica del demandante "legalidad.sas@gmail.com", no se correrá traslado del mismo y se procederá a cerrar la etapa probatoria.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38f128aed349c5f1b467db2238fecfb0421d8427aeef5218bb769d825e8cdef5
Documento generado en 01/10/2021 04:11:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00035-00 11001-33-42-048-2019-00044-00 (acumulado)
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO:	OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021 por el apoderado del señor Olegario González Vargas, contra la providencia proferida por este Despacho el 8 de julio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Jorge Almario Torres, apoderado del señor Olegario González Vargas.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482b334d9d95b5ef2d10191147a839a7c8039b84085f985017da3b0430bf23ff

Documento generado en 01/10/2021 04:11:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00225-00
DEMANDANTE:	NELSON NOÉ LEGUIZAMON PORRAS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021 por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. Claudia Patricia Correa Pineda, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b603ef86758a4f4dc625ee82e5b12fd1cc2536c6be8339cd32deeeaf40ea6a8

Documento generado en 01/10/2021 04:11:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00198-00
DEMANDANTE:	FERNEY ORJUELA PULGARÍN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505e05b4ea6a4623c8d53cf85a35eeaa5d8ac6ac08e95fc03a14ce251c0a3911
Documento generado en 01/10/2021 04:10:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00346-00
DEMANDANTE:	BLANCA GLADYS HERNÁNDEZ CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 7 de julio de 2021 por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d3a8f6b90456b9fb0007f2c3171e47c0eef707594d77d1e5b80fa6d4d1d8b9

Documento generado en 01/10/2021 04:10:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00372-00
DEMANDANTE: WILSON ORLANDO SANJUAN BLANQUICETT
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se tiene que las excepciones propuestas por la entidad se constituyen como excepciones de fondo y deberán resolverse con la sentencia. Siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravita en torno a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable al demandante, imponiéndole la sanción suspensión e inhabilidad especial para desempeñar cargos públicos, sin derecho a remuneración por el término de 6 meses, así como del acto administrativo que dio cumplimiento a dichas ordenes, y si como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad, hay lugar a ordenar (i) el reintegro del demandante al servicio activo de la institución, al cargo y grado que venía desempeñando o a otro de superior categoría, sin solución de continuidad (ii) al pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir en consideración a la suspensión. (iv) al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados al demandante y a los integrantes de su familia con la expedición de los actos acusados.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital 3 (*folios 1-139*)

2. Oficios

La parte demandante solicita se oficie a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, para que allegue copia del proceso disciplinario en el cual fue sancionado mi prohiado el señor Mayor, SANJUAN BLANQUICETT.

La prueba solicitada se niega por cuanto mediante memorial de fecha 15 de junio de 2021, fue aportado por la apoderada de la entidad accionada copia del proceso disciplinario (Carpeta digital 17).

Pruebas solicitadas por la entidad accionada.

1. Documentales. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas por la entidad, obrantes a carpeta digital 17.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa077ea56ba15a3983cfe6ff12a4cc05e68ffb2bd9870bd96c0c8dc4d33aad3

Documento generado en 01/10/2021 04:10:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00060-00**

DEMANDANTE: **MIGUEL ÁNGEL RIVEROS RESTREPO**

DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la propuso como excepciones las denominadas "*Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*", "*prescripción de los derechos laborales*", "*cumplimiento de un deber legal*", "*cobro de lo no debido*" y "*buena fe*", las cuales serán resueltas con la sentencia por constituirse como excepciones de fondo, no existiendo entonces excepciones previas que resolver. De esta forma, resulta procedente continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que indica en su artículo 13² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para proferir la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182ª del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional⁴ y el Consejo Superior de la Judicatura⁵ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

⁴ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁵ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

a través de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6a46d4206185c2dd9cad51d777d2108b25b03dd260b6790dd901e25
2d205d3

Documento generado en 01/10/2021 04:11:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00187-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JESÚS MANUEL QUIRÓZ PORTELA

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021 la Doctora Angelica Margot Cohen Mendoza, en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó sustitución de poder a favor de la Doctora Any Alexandra Bustillo González, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Any Alexandra Bustillo González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y T. P. No. 284.823 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
750f9d934b2918fed7458dda29c6045689364dfe0f2b8909b284e74a8843388

Documento generado en 01/10/2021 04:11:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00187-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JESÚS MANUEL QUIRÓZ PORTELA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** como dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, señor **Jesús Manuel Quiróz Portela**, las aportada por la parte demandante mediante memorial enviado a través del correo electrónico del 20 de agosto de 2021 (jesusquirozp@hotmail.com).

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f62126fe46d674d2968ce0ec02f2f4c56369241f9f1b03f95b750bf1fa478ba8
Documento generado en 01/10/2021 04:11:22 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2021-00242-00

ÁLVARO ALEXIS VARGAS SIERRA

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **ÁLVARO ALEXIS VARGAS SIERRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **LUIS ALBERTO LOMBANA VERA**, identificado con C.C. No. 79.343.091 expedida en Bogotá y T.P. No. 283.268 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a1fb6fd9a039e3f0e3403b18e7497f7a36c4a5d147668a7ca5921b4f1d
e2d75**

Documento generado en 01/10/2021 04:11:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**